

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 233

RADICACIÓN 76-111-33-33-003-2017-00197-01
DEMANDANTE CENIDE AVIRAMA LENIS
sovalo1225@hotmail.co
info@amparolegalae.com
DEMANDADO E.S.E HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
malejapacheco@hotmail.com
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO

OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto mediante el cual se realizó la liquidación de costas en el presente proceso¹.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de sustanciación No. 555 de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)², exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos:

“Atenida a la valoración normativa que realiza el Superior y teniendo en cuenta que mi clienta, trata de una persona de escasos recursos, además que depende de un salario casi que mínimo para subsistir, a través de una pensión, además que con la demanda no se vislumbra ningún vestigio de mala fe o temeridad, solo existió la intención de salvaguardar sus derechos que la misma justicia le ha negado, al punto de dar la razón a la parte demandada en este caso HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA VALLE, y no insistir en la prueba oficiosa solicitada, no es justo el hecho de haber condena en costas, ello al

¹ Archivo PDF denominado “013RecursoApelacion” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

² El mencionado auto obra en el expediente digital en el documento PDF nombrado “011AutoLiquidacionCostas-Archivo”.

tenor de los alzamientos jurisprudenciales precedentemente anotados.

Por lo que, con todo el respeto, sugiero al Señor Magistrado competente, revise el presente recurso, y a conciencia, valore subjetivamente lo sucedido en el presente tramite, y conceda la exoneración total de las agencias en derechos y costas a las que han sometido a la demandante."

Respecto de la oportunidad se advierte que el recurso fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que realiza la liquidación de costas y gastos procesales, por lo cual se actuó dentro de lo establecido en el inciso 2° del artículo 318 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La liquidación de las costas procesales se rige de manera especial por lo previsto en el artículo 188 del CPACA, norma que realiza una remisión expresa al artículo 366 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Subrayado fuera de texto original)

Al respecto de las costas procesales, la Sala Plena del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de seis (06) de agosto dos mil diecinueve (2019), proferida en el proceso con radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP)REV-SU³, se pronunció en los siguientes términos:

"Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho. (...) Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. (...) Las segundas - agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa."

De igual manera, la Sala Plena del Consejo de Estado, en Auto de Unificación Jurisprudencial de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido en el proceso con radicación 11001-03-15-000-2021-11312-00⁴, referente a la apelación del auto que aprueba la liquidación de las costas, concluyó lo siguiente:

"2.5.4 Conclusiones

79. Conforme con todo lo anterior, la Sala concluye que según lo dispuesto en la norma especial -artículo 188 de la Ley 1437 de 2011-, el auto que aprueba la liquidación de las costas es una providencia susceptible de ser controvertida mediante los recursos de reposición y

³ Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate

⁴ Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate

apelación, pues así lo consagra expresamente el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, cuya aplicación resulta imperativa en los términos de la remisión normativa impuesta por el legislador.

80. Ello es así, porque si bien el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 expresa que el recurso de apelación sólo procede conforme con las normas establecidas en esta codificación, incluso para aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, la liquidación de las costas es un instituto que no se encuentra regulado por dicha disposición, ya que ocurre con posterioridad a la terminación del proceso y no se trata de un incidente del mismo.

81. Adicionalmente, por cuanto el artículo 188 *ibidem* ordena, clara y expresamente, que la liquidación y ejecución de la condena en costas se realice en los términos de las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, cuyo artículo 366 numeral 5 establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas, luego esta norma se aplica de manera íntegra.

82. Para la Sala esta interpretación no se aparta de la jurisprudencia de la Corporación y de la Corte Constitucional, puesto que el catálogo de autos que son susceptibles de apelación al tenor del artículo 243 *ibidem*, no resulta taxativo sino enunciativo, por manera que existen en la Ley 1437 de 2011 otros autos interlocutorios que por disposiciones expresas y especiales son susceptibles del recurso de apelación⁵, como es el caso del artículo 188 *eiusdem*.

83. Finalmente, como el artículo 47⁶ de la Ley 2080 de 2021 no modificó el primer inciso del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, es claro que respecto del auto que aprueba la liquidación de las costas en primera instancia, se mantiene el carácter de decisión apelable por razón de la remisión expresa que en esta materia conservó el artículo 188 *eiusdem* a la aplicación de las normas del Código General del Proceso.

⁵ A la luz de la Ley 1437 de 2011 son susceptibles de apelación, además de las decisiones indicadas en su artículo 243, las siguientes: i) el auto que decide sobre las excepciones (artículo 180 CPACA); ii) el que liquida las condenas en abstracto (artículo 193 *ib.*); iii) el que acepta la solicitud de intervención de terceros (artículo 226 *ib.*); iv) el auto que niega la solicitud de intervención de terceros (artículo 226 *ib.*); v) el auto que fija o niega la caución junto con el auto que decreta la medida cautelar (artículo 232 *ib.*); vi) el auto que decreta una medida cautelar (artículo 236 *ib.*); vii) el auto que decida sobre la solicitud de suspensión provisional que reproduzca el acto suspendido (artículo 238 *ib.*); viii) la providencia que resuelve el incidente de responsabilidad por revocatoria de medida una cautelar (artículo 240 *ib.*); y ix) la providencia que resuelva sobre la sanción por incumplimiento de medida cautelar (artículo 241 *ib.*).

⁶ Artículo 188, adicionado el inciso segundo por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es del siguiente tenor: "Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal." (subraya corresponde a la adición introducida al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011).

2.6 Regla de unificación

84. *En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa.*

85. *Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable."*

2. CASO CONCRETO

Por lo tanto, por ser procedente y haber radicado a tiempo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Auto de Unificación Jurisprudencial de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado en el proceso con radicación 11001-03-15-000-2021-11312-00, este estrado concederá la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 555 de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) en el efecto suspensivo, por cuanto no existe actuación pendiente en el presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 555 de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Por secretaría, remítase el link del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a4119f40b11d1e5e2e00bb5ef44930116a08ee23a8629544343972e9eeab40**

Documento generado en 18/04/2023 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 234

PROCESO No: 76-111-33-33-003-2017-00353-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGEE CAROLAY AGUIRRE CRUZ Y OTROS
jur.puertasabiertas@gmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
jose.calderon@icbf.gov.co
jgcalderon1985@gmail.com
ASOCIACIÓN DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE –
ASOHIVA
asohiva@gmail.com
mariadels.quintero@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: vagredo@procuraduria.gov.co

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, este despacho advierte que se encuentra pendiente por recaudar la prueba documental solicitada por la entidad demandada ICBF a la clínica de la EPS EMSSANAR, referente a la historia clínica del menor MATÍAS SAENZ AGUIRRE, la cual fue decretada mediante auto interlocutorio No. 775 de seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido durante la audiencia inicial¹.

Si bien es cierto, en el plenario obra la historia clínica del menor MATÍAS SAENZ AGUIRRE aportada por el HOSPITAL DIVINO NIÑO de Guadalajara Buga², y la aportada por el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA³, así como la respuesta de la CLINICA OFTALMOLÓGICA

¹ Folios 273 a 278 del cuaderno principal del expediente físico y páginas 39 a 50 del archivo PDF denominado "04CuadernoPrincipal04" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

² Folios 291 a 295 del cuaderno principal del expediente físico y páginas 63 a 69 del archivo PDF denominado "04CuadernoPrincipal04" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

³ Folios 298 a 313 del cuaderno principal del expediente físico y páginas 73 a 102 del archivo PDF denominado "04CuadernoPrincipal04" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

DE BUGA⁴, también lo es que la EPS EMSSANAR no ha allegado respuesta al requerimiento realizado mediante auto interlocutorio No. 775 de seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) sobre la historia clínica del menor MATÍAS SAENZ AGUIRRE, que fue reiterado mediante auto de sustanciación No. 124 de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵, a través del cual este juzgado requirió al ICBF para que realizara las diligencias necesarias para que la historia clínica del joven MATIAS SAENZ AGUIRRE haga parte de este proceso, por lo tanto, se requerirá nuevamente a la EPS EMSSANAR para que allegue la historia clínica completa que se encuentre en su poder del menor MATÍAS SAENZ AGUIRRE, so pena de dar inicio al incidente por desacato a providencia judicial, y de imponer las sanciones disciplinarias y pecuniarias de ley a que haya lugar, como consecuencia de la omisión injustificada de practicar la prueba decretada; de igual manera, se requerirá nuevamente al ICBF para que realice las diligencias necesarias para que la historia clínica del joven MATIAS SAENZ AGUIRRE haga parte de este proceso, so pena de tener por desistida la prueba.

Por otra parte, la entidad demandada ICBF, mediante correo electrónico de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁶ allegó poder otorgado al Dr. JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.567 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente dentro del presente proceso, por lo que, por encontrarse ajustado el poder allegado a lo dispuesto en los artículos 73 y ss del C.G.P, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, este despacho le reconocerá personería jurídica dentro del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la EPS EMSSANAR a efectos de que en cumplimiento a lo ordenado mediante el auto interlocutorio No. 775 de seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida en el curso de la audiencia inicial, dentro del término de diez (10) días remita a este proceso en medio magnético, la historia clínica que se encuentre en su poder del menor MATÍAS SAENZ AGUIRRE; poniéndole de presente que el incumplimiento injustificado de una orden judicial, puede acarrear sanciones de tipo disciplinario y pecuniarias. De igual manera, **REQUERIR** nuevamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, para que realice las diligencias necesarias para que la historia clínica del joven MATIAS SAENS AGUIRRE, haga parte de este proceso, so pena de tener por desistida la prueba. Por secretaría, **LIBRESE NUEVAMENTE** los oficios

⁴ Folios 296 y 297 del cuaderno principal del expediente físico y páginas 70 a 72 del archivo PDF denominado "04CuadernoPrincipal04" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁵ Folio 330 del cuaderno principal del expediente físico y página 18 del archivo PDF denominado "05CuadernoPrincipal05" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁶ Documento PDF denominado "09PoderIcbf" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

correspondientes a las entidades señaladas.

SEGUNDO: Una vez allegada al plenario la prueba decretada, córrase traslado a las partes para que conozcan la misma y hagan las precisiones que a bien tengan.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.567 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al ICBF dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07ae74a282dd4f70853bf7bbaab3cc9806659a59d6b91e5a95cbbda8eb54b22**

Documento generado en 18/04/2023 05:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 222

PROCESO No: 76-111-33-33-003-2018-00180-00
DEMANDANTES: GUSTAVO ROMERO ESCOBAR Y
LUZ HELENA GARCÍA GUTIERREZ
abogadoalfredorebellon@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
VINCULADA: SANDRA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR
sanpavillamil@hotmail.com
julianagonzalezasesoriajuridica@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se encuentra que el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se dio apertura a la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, esta fue suspendida con el fin de vincular al proceso a la señora SANDRA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR, debido a que podría verse afectada por la sentencia que se profiera, la cual, luego de su respectiva notificación, contestó la demanda².

En virtud de lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 221 de nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)³, fue programada la reanudación de la audiencia inicial para el día catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), empero, no fue posible su realización, atendiendo la suspensión de términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad y en virtud de la pandemia por COVID19 que se presentó a nivel mundial.

¹ El acta de la audiencia inicial obra a folios 125 y 126 del cuaderno único del expediente físico y páginas 52 a 55 del archivo PDF denominado "02CuadernoPrincipalParte02" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

² Folios 131 a 140 del cuaderno único del expediente físico y páginas 60 a 69 del archivo PDF denominado "02CuadernoPrincipalParte02" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

³ Folio 180 del cuaderno único del expediente físico y página 114 del archivo PDF denominado "02CuadernoPrincipalParte02" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

De igual manera, el despacho encuentra que la entidad demandada MUNICIPIO DE TULUÁ y la vinculada SANDRA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR, en sus respectivas contestaciones de la demanda⁴, formularon la excepción previa de caducidad, la cual no ha sido resuelta hasta el momento, y que corresponde resolver en la audiencia inicial, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo al régimen de transición y vigencia de dicha normativa⁵. Por lo tanto, en aras de continuar el trámite del presente proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10 A.M.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁴ La contestación de la demanda del MUNICIPIO DE TULUÁ obra a folios 63 a 67 del cuaderno único del expediente físico y páginas 77 a 85 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipalParte01" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁵ El inciso 4 de la Ley 2080 de 2021 dispone: "*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*"

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e11d677e15b4e88713b56f9436b42a3a67f65d1a9b5b3ada40d32e1a64f1d9**

Documento generado en 18/04/2023 11:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 226

PROCESO No: 76-111-33-33-003-2018-00325-00
DEMANDANTE: NACIÓN – FONDO DE ADAPTACIÓN
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE – VALLE DEL CAUCA
juridica@bugalagrande-valle.gov.co
contactenos@bugalagrande-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

CONSIDERACIONES

Habiéndose fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual no fue posible realizar, atendiendo la suspensión de términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de la misma anualidad y debido de la pandemia por COVID 19 que se presentó a nivel mundial, es procedente fijar nuevamente fecha para llevarla a cabo, teniendo en cuenta que se solicitaron pruebas para practicar; esta audiencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo al régimen de transición y vigencia de dicha normativa¹.

Bajo ese escenario normativo, habiéndose propuesto en la contestación de la demanda² por el MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE las excepciones previas de NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se procede a resolverlas antes de la audiencia inicial mediante la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo

¹ El inciso 4 de la Ley 2080 de 2021 dispone: “En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

² La contestación de la demanda del MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE – VALLE DEL CAUCA obra a folios 44 a 46 del cuaderno único del expediente físico y páginas 72 a 75 del archivo PDF denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

175 del CPACA, el cual remite expresamente a los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, este despacho encuentra que, al momento de presentación de la demanda, esto es el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)³, no era obligatorio su agotamiento, como quiera que quien demandó es una entidad pública, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012⁴.

Recuérdese que el FONDO DE ADAPTACIÓN fue creado mediante el Decreto Ley 4819 de 2010, como un establecimiento público adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y como tal, no le era exigible dicho requisito.

En efecto, en sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁵, utilizando como fuente formal la Ley 1285 de 2009, el Decreto 1716 de 2009 – Artículo 2 y el Código General del Proceso – Artículo 613, enlista las excepciones al cumplimiento del requisito de procedibilidad, de la siguiente manera:

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.*
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.*
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.*

³ La demanda fue presentada inicialmente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual, por falta de competencia, la remitió ante los Juzgados Administrativos de Guadalajara de Buga. El acta de reparto ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca obra a folio 23 del cuaderno único del expediente físico y página 44 del archivo PDF denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, mientras que el acta de reparto ante ante los Juzgados Administrativos de Guadalajara de Buga obra a folio 29 del cuaderno único del expediente físico y página 51 del archivo PDF denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁴ El artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el cual regula la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, en su inciso segundo dispone: “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

e. Cuando una entidad pública funja como demandante.
(Subrayado fuera de texto original)

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción previa de no agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, formulada por el MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE.

Por otra parte, sobre la segunda excepción propuesta por la entidad demandada, el ordenamiento jurídico colombiano, numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda*", la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso⁶.

En el caso concreto, este despacho advierte que la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, formulada por el MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, tampoco se encuentra llamada a prosperar, por cuanto la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, los cuales indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella, aunado a esto, los argumentos de la excepción versan sobre aspectos de fondo que deberán considerarse en la sentencia y no es esta etapa del proceso.

Sobre este último aspecto, el apoderado del MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, al momento de proponer la excepción, manifiesta que la demanda carece de una exposición lógica y directa de los cargos de ilegalidad formulados, aunado a que no se traza un hilo conductor entre las normas que específicamente se estiman violadas y el concepto de la violación, por cuanto "*en el convenio No. 100 de 2013, no se establece o no está pactada entre las partes alguna sanción o actualización monetaria o similar ante la imposibilidad de ejecutar el Convenio por parte del Municipio de Bugalagrande.*"

Por su parte, las pretensiones de la demanda versan sobre el incumplimiento y la liquidación del Convenio 100 de 2013, cuyo objeto fue "*Acordar entre EL FONDO Y EL MUNICIPIO, la ejecución descentralizada de los proyectos orientados a la construcción, reconstrucción y recuperación de la infraestructura del sector de educación en las zonas afectas por el fenómeno de La Niña 2010-2011 en EL MUNICIPIO de BUGALAGRANDE*", así como sobre la liberación de los recursos de este y la actualización del valor de convenio a valor presente tomando como base el índice de precios al consumidor.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto que resuelve excepciones de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2021-00130-00, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

De lo anterior, el despacho considera que no corresponde en esta etapa del proceso, como excepción previa, analizar si en el convenio No. 100 de 2013 está pactada o no alguna sanción o actualización monetaria o similar ante la imposibilidad de ejecutar el Convenio por parte del Municipio de Bugalagrande, lo cual se refiere a aspectos de fondo y no de forma, por lo que deberá analizarse en la sentencia, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, aunado a que, pese a lo manifestado por el togado, se reitera, el despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de no agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, formuladas por el MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE – VALLE DEL CAUCA, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ (10) A.M.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81812d88abdafef05e85fc8d60f318b7b6942897b35bddb3ec986ec06acb7f3**

Documento generado en 18/04/2023 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 232

PROCESO No: 76-111-33-33-003-2019-00025-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
jlasso@btlegalgroup.com
mazapata@sura.com.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: vagredo@procuraduria.gov.co

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, este despacho encuentra que, mediante auto interlocutorio No. 703 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido en la audiencia inicial¹, se requirió a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que allegara el expediente administrativo en el cual conste todo el trámite de declaración de siniestro contenida en la Resolución No. 099 del 12 de octubre de 2016, atendiendo la póliza de cumplimiento No. 621720-01 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A, para amparar el contrato No. 0827 del 29 de junio de 2011, suscrito entre la Gobernación del Valle y la Sociedad AC Ingeniería S.A.

Frente a lo anterior, mediante correo electrónico de diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)², remitido por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se manifiesta que se remiten los antecedentes administrativos solicitados, adjuntando aparentemente diecisiete (17) archivos, sin embargo, al intentarlos descargar surge la siguiente descripción: "Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe. Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe", por lo que no es posible su visualización.

¹ Archivo PDF denominado "13ActaAudiencialInicial" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

² Archivo PDF denominado "16CorreoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

Por lo tanto, este despacho requerirá nuevamente la prueba al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la cual es la única documental pendiente por recaudar, razón por la que este estrado se abstendrá de fijar nueva fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas, y una vez se incorpore la documentación, se correrá traslado a las partes para que conozcan la misma y hagan las precisiones que a bien tengan.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a efectos de que en cumplimiento a lo ordenado mediante el auto interlocutorio No. 703 del 30 de noviembre de 2021, dentro del término de diez (10) días remita a este proceso en medio magnético, el enlace del expediente administrativo en el cual conste todo el trámite de declaración de siniestro contenida en la Resolución No. 099 del 12 de octubre de 2016, atendiendo la póliza de cumplimiento No. 621720-01 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A, para amparar el contrato No. 0827 del 29 de junio de 2011, suscrito entre la Gobernación del Valle y la Sociedad AC Ingeniería S.A.; poniéndole de presente que el incumplimiento injustificado de una orden judicial, puede acarrear sanciones de tipo disciplinario y pecuniarias.

SEGUNDO: Una vez allegada al plenario la prueba trasladada decretada, por secretaría, córrase traslado a las partes para que conozcan la misma y hagan las precisiones que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ff0af024f36e9c5229cfed7ec74ff1841e107a1cfd52b18679ffe189ab2bd8**

Documento generado en 18/04/2023 04:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 227

RADICADO: 76-111-33-33-003-2020-00145-01

DEMANDANTE: ALICIA PEREIRA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 224 de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia No. 068 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por

el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Guadalajara De Buga –Valle Del Cauca, que negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas en ninguna de las instancias, procédase con el **ARCHIVO** del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64057636950aac4314e64847742c2536d0e2c9a6697072da0009cadb353b7c3f**

Documento generado en 18/04/2023 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 228

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2020-00153-01**
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE QUINTANA GÓMEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas en ninguna de las instancias, procédase con el **ARCHIVO** del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e5d3f068691e721b1ea6ca096b495757bbc8379e005abd86ffb11686fbe438**

Documento generado en 18/04/2023 03:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 229

RADICADO: 76-111-33-33-003-2020-00176-01
DEMANDANTE: JOSÉ ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas en ninguna de las instancias, procédase con el **ARCHIVO** del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6f7a364e19400b2207b57b7b3ce8a0054cf240606f3b271d3204c2f9b2a11e**

Documento generado en 18/04/2023 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 230

RADICADO: 76-111-33-33-003-2020-00192-01

DEMANDANTE: LUZ DARY ENRIQUEZ ALFARO

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

laurapulido@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través del Auto Interlocutorio No. 397 de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual decide:

“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas, procédase con el **ARCHIVO** del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66d75ba7883178c71114b3da8767c09b0d7eebb94590b8cd2df29d59ed90c47**

Documento generado en 18/04/2023 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 231

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2020-00195-01**
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER CRUZ PALACIO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 225 de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de primera instancia No. 054 del 26 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del

Circuito Judicial de Buga (Valle Del Cauca), que accedió a las súplicas de la demanda y en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO SE CONDENA en costas en esta instancia.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas, procédase con el **ARCHIVO** del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48fe20d6ff72e8c2c910ef52e89a764463b0b0678c47cdb74c361fc469cd97d**

Documento generado en 18/04/2023 04:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 236

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2021-00238-00

DEMANDANTE: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA LAS ORQUIDEAS
Rep. Legal. ZENEIDA FERNANDEZ CUETIA
zeneida-fernandez@hotmail.com

DEMANDADOS: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
mariaalejandraarias@hotmail.com
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MUNICIPIO DE GINEBRA
johnfredypulgarin@gmail.com
notificacionjudicial@ginebra-valle.gov.co
ASUALCAN
asualcanesp@yahoo.es
VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.
luchopineda65@hotmail.com
juridico@eva.gov.co

La abogada María Alejandra Arias Sanna, en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, como entidad demandada, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia del 30 de marzo de 2023, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 consagra que *“el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente”*.

Efectuado el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso, se advierte que este se presentó dentro del término de los tres días siguientes a la notificación, previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

¹ Expediente digital, pdf 37.

Así mismo, se constató que la recurrente sustentó el recurso de alzada presentado.

En esa medida, al haberse sustentado oportunamente y reunir los requisitos exigidos por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, se concederá el recurso presentado, en el efecto suspensivo, conforme a lo previsto en el artículo 323 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Departamento del Valle del Cauca contra la sentencia del 30 de marzo de 2023, proferida por esta judicatura, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Enviar el expediente digital ante la H. Corporación en cita para los efectos pertinentes. Dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Las notificaciones se harán a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9399d24f0aa5e3b562d469c81a1bea1f0a6547a73eb854b33d00168b59377b0**

Documento generado en 18/04/2023 09:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 235

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2023-00053-00
ACCIONANTE: LEONARDO CUADROS VARELA
gusgilgar1954@hotmail.com
ACCIONADO: FIDUPREVISORA - FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
VINCULADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ntutelas@valledelcauca.gov.co
despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de fecha, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, mediante el cual dispuso,

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 2 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga.*

(...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Expediente digital, pdf 24.

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d4924e2bfa2dab9f9e8250b5f9a8f3915411e914302a121911712846c643c4**

Documento generado en 18/04/2023 09:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>